

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante, el 21 de enero de 2024, arrimó memorial cumpliendo con lo requerido en auto anterior. La demandada se notificó personalmente por correo electrónico al demandado faltante, con acuse de recibido del 4 de noviembre de 2023, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 23 de noviembre de la pasada anualidad, en silencio. A Despacho, 01 de marzo de 2024.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	PLAY CORP S.A.S. y LUIS ALEXANDER ALVAREZ ZULUAGA.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00229 00
Interlocutorio No. 336	Ordena seguir adelante la ejecución

Como con el memorial arrimado por la parte demandante, se cumple con todos los presupuestos requeridos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal a través de medios digitales; procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **LUIS ALEXANDER ALVAREZ ZULUAGA**, y la sociedad **PLAY CORP S.A.S.**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor **LUIS ALEXANDER ALVAREZ ZULUAGA**, y la sociedad **PLAY CORP S.A.S.**, con fundamento en el pagaré No. **00000680251** por la suma de **\$144'959.419.00**, y por el pagaré No. **00000231051** por la suma de **\$161'081.151.00**.

2. Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que los demandados suscribieron los Pagarés Nos. **00000680251** y **00000231051** a favor de la entidad Banco Coomeva S.A.; que los demandados habrían incumplido con las obligaciones, generando intereses de mora frente ambos títulos valores desde el 17 de mayo de 2023; y que los referidos documentos base de ejecución fueron llenados de conformidad con lo estipulado en sus respectivas cartas de instrucciones.

3. Por auto del 5 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de los demandados, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. De conformidad con el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante el 25 de enero de 2023, el señor **LUIS ALEXANDER ALVAREZ ZULUAGA** se notificó personalmente, a través de correo electrónico: alexplaycorp026@gmail.com, con acuse de recibido del 4 de noviembre de 2024 (Expediente Digital, archivo: 20NotificacionEfectiva); entendiéndose notificado el **8 de noviembre de 2023**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **16 de noviembre de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **23 de diciembre de 2023, en silencio**.

5. La sociedad **PLAY CORP S.A.S.** se notificó personalmente, a través de correo electrónico: contacto@playcorp.com.co, con acuse de recibido del 4 de noviembre de 2024 (Expediente Digital, archivo: 18AportaNotificacion); entendiéndose notificada el **8 de noviembre de 2023**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **16 de noviembre de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **23 de diciembre de 2023, en silencio**

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés Nos. 00000680251 y 00000231051**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibídem para el pagaré. Por ello, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderada judicial; y los ejecutados son el señor **LUIS ALEXANDER ALVAREZ ZULUAGA** y la sociedad **PLAY CORP S.A.S.**, quienes suscribieron los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los **pagarés No. 00000680251 y 00000231051**, ninguna prueba existe que desvirtúe la mora en el pago de los mismos, los cuales debieron llevarse a cabo en ambos el 17 de mayo de 2023 (Expediente digital, archivos: 01DemandaAnexos, pág. 8-11).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quiénes los deudores, y qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida; tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el acreedor demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha, la suma de **\$11'636.249.00**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**, identificado con NIT No. 900.406.150-5, y en contra de “+ **PLAY CORP S.A.S.**”, identificada con NIT. No. 900.961.284-2; y del señor **LUIS ALEXANDER ALVAREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.480, por las siguientes sumas, representadas en los siguientes documentos: **a) Por el pagaré No. 00000680251**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$144'959.419.00) por concepto de capital**; más los intereses moratorios liquidados sobre el total del capital, a la tasa máxima legal, desde el 18 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación. **b) Por el pagaré No. 00000231051**, la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$161'081.151.00)**

por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados sobre el total del capital a la tasa máxima legal, desde el 18 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena en costas** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/03/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 035



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**